

Expediente No. 2-10-4-2002

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, veintiocho de enero de dos mil tres, siendo las diez y treinta minutos de la mañana. VISTA para dictar sentencia, la demanda entablada por los Señores Elio Artola Navarrete, Roberto López Vargas y José Dionisio Morales Castillo, ciudadanos nicaragüenses, mayores de edad, casados, médicos y con domicilio en la ciudad de Managua, Nicaragua, en contra del Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua, representado por el actual Presidente don Enrique Bolaños Geyer, por irrespeto de un fallo judicial dictado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. RESULTA (I): Que las partes demandantes han sido representadas por el Abogado Bonifacio Miranda Bengoechea según Escrituras Públicas de mandato; y la parte demandada, actuó por medio del representante legal, el Señor Presidente de la República don Enrique Bolaños Geyer. RESULTA (II): Que por resolución de fecha quince de mayo de dos mil dos, La Corte admitió la demanda mandando emplazar al demandado para contestarla. RESULTA (III): Que los actores alegan en su demanda, represalias en contra de la dirigencia sindical e irrespeto al fallo que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de amparo ordenó “reintegro inmediato de todos y cada uno de los amparados, reintegro que deberá efectuarse en las mismas condiciones y responsabilidades del que gozaban antes, sin represalia alguna”. RESULTA (IV): Que los demandantes alegan que fueron canceladas parcialmente sus prestaciones sociales, los días veintidós y veintitrés de diciembre. Que el veinticuatro de diciembre, fue día Domingo no laborable y el día veinticinco, fue feriado. Que conforme al Código del Trabajo, los trabajadores del Estado tienen vacaciones con goce de salario desde el Sábado de Ramos al Domingo de Pascua inclusive y del veinticuatro de diciembre al primero de enero inclusive, por lo que se pretendió simular el reintegro cuando los trabajadores del Estado estaban legalmente de vacaciones. Agregan los demandantes, que no habían transcurrido doce horas laborales del reintegro, cuando la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud (MINSA), el veintiséis de diciembre, notificó a los demandantes mediante cédula notarial, que a partir del dos de enero del año dos mil uno serían ascendidos a los cargos de Directores de hospitales, indicando los demandantes los lugares a que fueron asignados. Que los demandantes no aceptaron los nuevos cargos, por violentarse la sentencia 164 y el artículo 232 del Código del Trabajo. RESULTA (V): Que en la demanda se dice lo siguiente: “Como era de esperarse, a través de cartas dirigidas a los directores de hospitales y a las autoridades del MINSA, así como por declaraciones vertidas a los medios de comunicación, mis representados manifestaron que no aceptaban dichos cargos de directores de hospitales por que, en primer lugar, se violentaba el fondo de la sentencia número ciento sesenta y cuatro (164), la cual estableció que los dirigentes sindicales no pueden ser despedidos ni trasladados a otros cargos sin su consentimiento, y también se violentaba nuevamente el arto 232 CT que dice lo siguiente: “Constituye violación del fuero sindical la acción del empleador de alterar unilateralmente las condiciones de trabajo y el traslado del trabajador a otro puesto sin su consentimiento, y el mismo artículo 87 Cn que dio origen al recurso de amparo”. RESULTA (VI) Que inmediatamente después, dicen los demandantes, se realizaron actos simulatorios en relación a su condición de dirigentes sindicales. Que el Ministerio de Salud (MINSA) y el Ministerio del Trabajo (MITRAB) se confabularon e insistieron en su intento de despojar del fuero sindical a los doctores

Navarrete y López Vargas, para poder despedirlos. RESULTA (VII): Los demandantes presentaron certificaciones de la sentencia y de aclaración de la misma, en que la Sala de lo Constitucional admite el amparo en sentencia de dieciocho de septiembre del año dos mil y su aclaración en resolución de nueve de octubre del mismo año. RESULTA (VIII): Que la parte demandada al contestar la demanda, alegó que debía ser rechazada por no proceder la acumulación de acciones de los demandantes. RESULTA (IX): Igualmente se alegó la improcedencia de la demanda ya que se afirmó que la legislación laboral actual en el artículo 32 del Código del Trabajo, que textualmente se transcribió, establece: “En situaciones de emergencia, para evitar la paralización de las labores u otras consecuencias, así como grave perjuicio económico, podrá efectuarse traslado provisional del trabajador, sin que dicho traslado pueda exceder del período de emergencia, implique perjuicio salarial o cambio de la relación laboral”. Agregó el demandado: “Por consiguiente, el Gobierno que represento, al ordenar el traslado de los trabajadores -médicos, paramédicos y enfermeras-, estaba actuando dentro del marco legal y por lo tanto su decisión estaba más que avalada por la Ley y por las condiciones de emergencia que el Gobierno no había creado artificiosamente, sino que era producto de un hecho natural y evidente que no necesita probarse como era el caso del huracán “MITCH” y no “con el objetivo de implementar represalias en contra de la dirigencia sindical del Movimiento Médico Pro Salario, -el que nunca ha tenido vida jurídica-, organismo ad hoc que había dirigido la huelga médica”. RESULTA (X): Negó el demandado que se hayan cancelado parcialmente las prestaciones sociales de los demandantes y que hubieren quedado pendientes algunos saldos; y, negó que el demandado haya pretendido simular reintegro, sino que efectivamente los reintegró. RESULTA (XI): El demandado negó haberse violentado el fondo de la Sentencia número 164, la cual estableció que los dirigentes sindicales no pueden ser despedidos ni trasladados a otros cargos sin su consentimiento. Que no se trata de un traslado sino de promoción, por lo que no se necesita el consentimiento del trabajador; y que los demandantes no eran dirigentes sindicales. RESULTA (XII): El demandado alegó que el Tribunal no tenía competencia para el caso por haber acumulación de acciones y que de aceptar dichos cargos se convertían en empleados de confianza, situación incompatible con el desarrollo de actividades sindicales. RESULTA (XIII): Que en escrito de trece de septiembre del año dos mil dos la parte demandante hizo la presentación de prueba dentro del término señalado para ello, consistente en documentos y publicaciones periodísticas, en respaldo a sus afirmaciones. RESULTA (XIV): Que conforme escrito de treinta de septiembre del año dos mil dos, la parte demandada presentó documentos y comprobantes de pago de prestaciones, como se relacionó en el expediente. CONSIDERANDO (I): Que según lo dispone el artículo 35 del Estatuto de este Tribunal, “La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado”. CONSIDERANDO (II): Que es doctrina de este Tribunal, que de hecho se irrespeta un fallo judicial, cuando la autoridad deja inefectivo su propósito, evitando que se produzcan los efectos, consecuencias o resultados del mismo y que esa autoridad sea uno de los Poderes u Organos del Estado obligados a su pleno respeto y cumplimiento. CONSIDERANDO (III): Que la situación de irrespeto de hecho a un fallo judicial, se constituye por la demostración de actos que lleven a convencimiento del juzgador, una intención manifestada en conductas que puedan constituir el hecho de irrespeto. CONSIDERANDO (IV): Que de las pruebas documentales aportadas resulta evidente que se realizaron por la autoridad respectiva, una serie de actos dirigidos a no dar ejecución a lo resuelto por el fallo invocado. CONSIDERANDO (V): Que los demandantes acompañaron como documento fundamental

de su demanda, la Certificación de la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil y de la sentencia de aclaración de la misma, de fecha nueve de octubre del mismo año, sentencias que declararon “el reintegro que deberá efectuarse en las mismas condiciones y nivel de responsabilidades del que gozaban antes, sin represalia alguna”, lo cual no fue, en definitiva, respetado por los órganos del Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua. CONSIDERANDO (VI): Que al valorar en conjunto las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas, resulta que si bien se dispuso el reintegro de los demandantes, inmediatamente se procedió a trasladarles a otros puestos de trabajo, distantes de su sede y domicilio. CONSIDERANDO (VII): Que si bien las partes discutieron sobre la condición de dirigentes sindicales de los demandantes, la sentencia de amparo del Tribunal constitucional citada, en su IV Considerando declaró: “Como se puede observar de la lectura del artículo 232 párrafo primero in-fine, el traslado de un dirigente sindical sin su consentimiento, constituye una violación del fuero sindical y eso fue lo que ocurrió en el presente caso por parte de las autoridades del Ministerio de Salud”. Tal consideración que fundamenta la sentencia, es un elemento integrante en el respeto que la autoridad debe al fallo judicial objeto del juicio. CONSIDERANDO (VIII): Que se acreditó en autos que en concurrencia a los actos de irrespeto al fallo, la autoridad actuó en forma evidentemente apresurada, incluso en días no hábiles, para efectuar el traslado promoviendo a otros cargos a los demandantes, que éstos no aceptaron, lo que corrobora una intención de irrespeto al fallo por la autoridad demandada. CONSIDERANDO (IX): Que los actos realizados por la autoridad en la forma indicada, conforme a la sana crítica, conducen a establecer una voluntad manifiesta de irrespeto a un fallo judicial. CONSIDERANDO (X): Que en el numeral Primero de la Contestación de Demanda, se alega la improcedencia de acumulación de causas o acciones sin solicitud previa para ello, lo cual no está previsto ni es exigido como requisito en la normativa de La Corte. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 22 párrafo final del literal f), 30, 32, 35, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte; 3 literal d); 5 numeral 4; 7, 8, 22 numeral 1; 23, 62, 63 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, RESUELVE: PRIMERO: Se declara sin lugar la petición de improcedencia de la demanda por acumulación de causas o de acciones, opuesta en el escrito de contestación de demanda. SEGUNDO: Se declara con lugar la demanda interpuesta por los Señores Elio Artola Navarrete, Roberto López Vargas y José Dionisio Morales Castillo, médicos, ciudadanos nicaragüenses, mayores de edad, casados y con domicilio en la ciudad de Managua, Nicaragua, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua. TERCERO: Se declara que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, de hecho ha irrespetado el fallo contenido en la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, de fecha dieciocho de septiembre y su aclaración de cinco de octubre, ambas del año dos mil dos y que han causado ejecutoria. CUARTO: Que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, respete en su integridad y ejecute debidamente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de dicho Estado, ordenando y disponiendo lo que corresponde para que se logre tal propósito. QUINTO: La presente sentencia deberá cumplirse inmediatamente, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Notifíquese. (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) Adolfo León Gómez (f) OGM”.